

=====

Ref. Queja nº 030628

=====

Secretaría

Asunto: Molestias acústicas campanario iglesia

Señoría:

El objeto del presente expediente de queja está constituido por la pretensión planteada por D. (...) consistente en que el Ayuntamiento actúe para eliminar o reducir las molestias sonoras que padece en su vivienda, sita en el número (...), provocadas por la reiteración e intensidad con que suenan las campanas de la iglesia.

En contestación a nuestra petición de informe, la Secretaria del Ayuntamiento nos remite un escrito de fecha 8 de julio de 2003, en el que, tras indicar que, a su juicio, existe una falta de regulación legal de la materia –no hay ordenanza municipal y la Ley 7/2000, de Protección de la Contaminación Acústica, no resultaría de aplicación-, expone su opinión personal acerca de que “en ningún momento el sonido de las campanas producen una sensación auditiva desagradable y molesta”, sin apoyar esta apreciación subjetiva en algún informe técnico realizado después de la correspondiente medición sonométrica en el domicilio del Sr. (...).

Esta Institución no puede compartir la opinión de la Secretaria Municipal en cuanto a que la Ley 7/2000, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, al no contemplar expresamente el ruido de las campanas, se refiera únicamente al ruido producido por actividades industriales, recreativas, y, por tanto, no sea de aplicación al caso que nos ocupa; antes al contrario, si nos fijamos en el objeto de la Ley, su misión es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

En este sentido, cabría preguntarse, ¿el ruido generado por el toque de las campanas de la iglesia está puede provocar contaminación acústica? Por supuesto, el art. 2 nos dice que contaminación acústica o ruido ambiental, son los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana –obviamente, con independencia de su fuente de emisión, la ley no distingue-.

Y, por si fuera poco, el art. 3, referido al ámbito de aplicación de la Ley, nos advierte que habrá que aplicar sus preceptos respecto a todas aquellas actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Además, como otra demostración más de que la Ley 7/2000 no se aplica sólo a las actividades industriales y recreativas, el art. 47 se encuentra destinado a regular, incluso, los ruidos producidos entre los vecinos de un inmueble: “la generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.”

En el presente caso, al objeto de comprobar la entidad e intensidad del ruido emitido por las campanas, habría que efectuar una medición sonométrica desde el interior de la vivienda del Sr. Rodríguez para observar el grado de cumplimiento de los niveles sonoros contemplados en el Anexo II de la Ley, a saber:

“Uso residencial: Piezas habitables (excepto cocinas), día 40 dB(A), noche 30; pasillos aseos y cocina, día 45, noche 35; zonas comunes edificio, día 50, noche 40.”

Resulta incuestionable que la generación de ruido puede incidir perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de abril de 2003).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica

una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Respecto a los derechos del art. 18.1 y 2 de la CE (intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio), el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia núm. 922/2001, de fecha 9 de julio, concluye que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

Concluyendo, cabría resaltar que, la hipotética pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por esta actividad, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, arriba citada), tal y como ha tenido ocasión de razonar el Tribunal Supremo en la repetida Sentencia de 18 de noviembre de 2002.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.S. que, sin más demora, efectúe una medición sonométrica desde el interior de la vivienda, al objeto de comprobar el cumplimiento de los niveles sonoros máximos permitidos por la Ley 7/2000, y, en caso de superación, ordene la adopción de las medidas necesarias para paliar o minorar la reiteración e intensidad del ruido.

Asimismo, y en aplicación de lo prevenido en el art. 5 de la Ley 7/2000, de 3 de diciembre, Protección de la Contaminación Acústica, le sugiero a V.S. que impulse el desarrollo de las prescripciones contenidas en esta Ley mediante la correspondiente ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana